

2014 JUN 10 AM 11 16

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

419-2013



AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA -  
DE COMPETENCIA

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO, ABOGADO CARLOS AMÍLCAR AMAYA**, contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas doce minutos del veintitrés de septiembre de dos mil trece.

**I. TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **TROPIGAS, S.A.**, por medio de su apoderado, ha presentado demanda ante esta Sala contra el Superintendente y el Consejo Directivo ambos de la Superintendencia de Competencia.

**II. Presupuestos de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa**

En el caso bajo análisis, el apoderado de la sociedad demandante manifiesta que impugna el acto emitido por el Superintendente de Competencia, el veinte de diciembre de dos mil once, en el que le fue solicitada información sin que dicho funcionario tuviera competencia para hacerlo. Argumenta, que ese acto administrativo es de autoridad individual, por lo que no lo considera acto de trámite, ni acto previo, en tal sentido lo impugna autónomamente.

En relación a lo anterior, resulta que el acto administrativo por medio del cual se solicitó información a la sociedad demandante, y en el que la sociedad impetrante alega que es impugnabile de manera autónoma por no ser un acto de trámite, ni un acto previo, debió ser impugnado dentro de los sesenta días después de que el mismo le fue notificado. Sin embargo, es hasta el dieciséis de septiembre del año en curso que presenta la demanda, por lo que evidentemente el plazo establecido en la norma para su impugnación ha caducado y por consiguiente su oposición deviene en extemporánea.

De acuerdo con nuestro régimen legal vigente, existen una serie de presupuestos condicionantes del acceso a esta instancia judicial. De conformidad a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —en adelante LJCA—, uno de éstos es, que la demanda se interponga dentro del plazo legalmente establecido para ello, así lo establece el artículo 11 de la ley en comento que en lo pertinente señala: *“El plazo para interponer la demanda será de sesenta días, que se contarán: a)*

desde el día siguiente al de la notificación (...)”. El plazo en cuestión de acuerdo al artículo 47 de referida LJCA es de orden fatal y perentorio.

### III. Medida cautelar

La LJCA establece requisitos que deben valorarse en cada caso concreto para resolver si procede o no la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos impugnados, de modo que no constituye en el proceso una medida cautelar automática. Los requisitos que deben concurrir al momento de ser resuelta la suspensión y durante el tiempo en que ésta se mantenga vigente son:

a) que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16);

b) que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (artículo 17); y,

c) que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18).

Respecto del segundo de los presupuestos mencionados, debe destacarse que su acreditación, es decir el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida; siendo insuficiente la mera invocación o “previsibilidad” de daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que es indispensable proporcionar los elementos objetivos con los cuales éstos sean acreditados, cuando menos indiciariamente.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se advierte que el representante de la peticionaria, se ha limitado a mencionar lo siguiente: “(...) *que está prohibida la regla solve et repete, el pago implicará un daño cierto a TROPIGAS disminuyendo su capital de trabajo. Además, la multa impuesta implica un antecedente que puede tomarse como base para la reincidencia, lo cual implica sanciones más gravosas (...)*”.

Con lo manifestado es preciso considerar en primer lugar que, con relación a la regla *solve et repete*, las prerrogativas de ejecutoriedad y ejecutividad que revisten los actos de la Administración Pública, hacen posible su eficacia y exigencia, sin que por ello se vulneren derechos constitucionales de los administrados. Sumado a lo anterior, el argumento del apoderado de la demandante en que manifiesta que el

pago de la multa implicaría un daño cierto, no es suficiente para considerar que se evidencia un daño concretable en la esfera jurídica de su representada.

Y en segundo lugar, el argumento en relación a que la multa puede tomarse de base para la reincidencia, es un aspecto que atañe a la validez misma del acto impugnado, sin que incida en la decisión para adoptar la medida cautelar.

No siendo por consiguiente, suficientes los argumentos de la parte actora o la sociedad peticionaria para acreditar el daño que podría acarrear la ejecución del acto que impugna, no procede decretar la suspensión de los efectos del mismo.

No obstante lo anterior, se debe señalar que de conformidad al artículo 23 de la LJCA, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados no causa estado, por lo que es susceptible de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

**IV.** Por tanto, de conformidad a las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 11, 15, 16 inc. 2°, 17, 18, 47 y 48 inc. 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

a) Declárase inadmisibles las demandas interpuestas contra el Superintendente de Competencia, por la emisión del acto administrativo de fecha veinte de diciembre de dos mil once, por medio del cual se solicitó información a la demandante.

b) Admítase la demanda presentada por **TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA** contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión del acto del cuatro de septiembre de este año, mediante el cual se le impuso sanción pecuniaria.

c) Tiénese por parte a **TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dése intervención en este proceso al abogado Carlos Amilcar Amaya, en calidad de apoderado de la misma, y tiénese por agregada la documentación presentada junto con la demanda, según se relaciona en la correspondiente razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala.

d) Rinda informe la autoridad demandada, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, respecto del



acto que se le imputa en la demanda. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto hágaseles entrega de la copia del escrito de demanda y sus anexos.

e) Para mejor proveer y con fundamento en el artículo 48 inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requiérese a la parte demandada que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, remita a este Tribunal el o los expedientes administrativos relacionados con este proceso, los que estarán también a disposición de la parte demandante quien podrá solicitarlos para su examen.

f) Tómase nota del lugar señalados para recibir notificaciones y de la persona comisionada para tal efecto. (Folio 28 vuelto).

g) Sin lugar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese.- Emendado: g) Sin - Vale.

.....  
R. NUÑEZ -----AYALA G.-----DUE-----GUETA  
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO DE  
ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE SECRETARIO  
FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente  
\_\_\_\_\_ esuela de notificación, en la ciudad de  
Antiguo Coscatlán, a las once  
horas quince minutos del día diez  
de junio de dos mil catorce.

[Firma]  
NOTIFICADOR

